

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|---------|---|--|
| 94/2009 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra del Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto 418 que contiene la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de septiembre de 2009, específicamente los artículos 5, fracción XXVII, 8, fracción IX, 9, fracciones XIX, XXII y XXIII, 13, 14, 15, 16, 18, 30, 33, 34, 38, 39, 41, 47, 54, fracción V, inciso c), 67, 71, 159, fracciones IV, V, VI y VII, 160, 179, 180, fracción I, 184, fracción III, 185, 186, 192, párrafo último, y 310</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p> | <p>3 A 68</p> <p>EN LISTA</p> |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 29
DE MARZO DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de las actas de la sesión previa de la pública número treinta y seis celebrada el lunes veintiocho de marzo del año en curso y de la pública respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros están a su consideración las actas con las que ha dado cuenta el señor secretario. Consulto a ustedes si en votación económica se

aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2009. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL PROPIO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL; Y

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DEL NUEVO LEÓN EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, señor Ministro ponente José Ramón Cossío, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, como lo acaba de decir el señor secretario se trata de una controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, impugnando el Decreto 418 que contiene la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de septiembre de dos mil nueve.

Aquí básicamente los argumentos tienen que ver con el sistema de planeación en materia de desarrollo urbano en términos de la Base V del artículo 115 constitucional y adicionalmente el tema de si se

ha constituido mediante esta ley impugnada una autoridad intermedia de las prohibidas por la Base I del artículo 115 constitucional.

Creo que con esta presentación, señor Presidente, a mi juicio es suficiente para identificar las generalidades del caso y si a usted le pareciera, en tanto Ministro ponente podría ir tratando de identificar los diversos temas para efectos de su discusión y en su caso, votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo agradecemos señor Ministro ponente. Pongo a su consideración los temas procesales, en el Considerando Primero, competencia. En el Considerando Segundo, oportunidad. En el Tercero. Legitimación activa. El Cuarto. Legitimación pasiva. Estos cuatro considerandos están sometidos a su consideración. ¿Alguna observación? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor Presidente, respecto a la legitimación en el Considerando Cuarto, ahorita estaba tratando de localizar y lo hice, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el artículo 34, fracción IX, dice, —primero el epítome— A la Consejería Jurídica del Gobernador, que estará a cargo de un Consejero Jurídico del Gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción IX. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales o en los juicios o procedimientos en que éste sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los medios de control de la constitucionalidad local, la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas.

Pienso que de alguna forma esta ley local, está contradiciendo la Ley Reglamentaria del 105 Constitucional, en su artículo 11, segundo párrafo, —reza—: “El actor, el demandado, o en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”.

Y luego viene un párrafo que a mi juicio disloca un poco esta primera parte. Dice: “En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos previstos en esta ley”.

Pienso lo siguiente: Que al Estado lo representa el gobernador, y puede acreditar delegados, pero no puede a su vez facultar a ninguna persona porque no se admite forma diversa de representación, de lo que deriva, según el razonamiento que les expongo, que el consejero no puede contestar la demanda en representación del gobernador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Son tres *pecatas minutas*, que si el señor Ministro ponente me permite, les voy a comentar.

Primero, respecto de la legitimación de la parte actora, considero que debe determinarse que además de que quienes comparecen a juicio, se encuentran facultados para representar al Municipio actor,

de conformidad con las disposiciones legales aplicables a nivel local, y en términos de las constancias que se exhiben para ese efecto —legislación en el proceso— el Municipio cuenta con legitimación para acudir a esta vía, al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, o sea, la legitimación en la causa.

Así también, con todo respeto sugiero subsanar la imprecisión que acusa el segundo párrafo de la foja veintiocho del proyecto, en el que se señala que el período de duración de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor concluyó “el treinta de octubre de dos mil”, pues estimo que de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, celebrada el cinco de julio de dos mil seis, dicho período concluyó el veinte de octubre de dos mil nueve.

Asimismo, por lo que se refiere a la legitimación de la parte demandada, considero que debe precisarse que los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Nuevo León, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al juicio, al atribuírseles la emisión y promulgación de la norma general que se impugna.

Finalmente, por lo que respecta concretamente al Poder Legislativo del Estado, sugiero subsanar la imprecisión que acusa la foja treinta y dos del proyecto, en la que se alude a la LXX y no a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado. Son cosas menores que someto a la consideración del señor Ministro ponente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, las revisaré en su caso, señor Presidente, y si son así como las está planteando el señor Ministro Valls, por supuesto que las aceptaría. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, no sé, en relación a lo que dice el Ministro Aguirre, sé que está pendiente darle respuesta, pero no sé si alguno de los señores Ministros, pueda ser.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Era precisamente esto, hasta donde entendí la duda del Ministro Aguirre consiste en que quizá no tuviera capacidad jurídica el Consejero, para acudir en representación del gobernador a contestar.

Sin embargo, precisamente del artículo que leyó, el 11, se puede resolver esta cuestión, dice: "Quien tenga facultades en los términos de la legislación respectiva", y precisamente la Ley Orgánica del Estado, Ley Orgánica de la Administración Pública, le da la facultad expresa al Consejero Jurídico para poder participar; consecuentemente, creo que podría reconocérsele como está en el proyecto esta facultad al Consejero para poder participar en nombre del gobernador. Esa sería mi posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aparentemente la clave es ver cuál es la ley respectiva, la que señala las facultades del titular del Ejecutivo es la Constitución, ¿la Ley Orgánica de la Administración Pública será la ley respectiva? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el proyecto se cita a pie de página la fracción IX del artículo 34 de la Ley Orgánica.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La representación del, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La representación del Estado corresponde al gobernador, según la Constitución.

Nosotros vamos a establecer un razonamiento en el que se diga: “La ley respectiva es la Ley Orgánica”, olvidándonos de la Constitución local. Si esto es así, pues así hay que ponerlo, pero creo que la ley respectiva es la Constitución del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Creo que aquí, insistiría, en que se puede sostener lo que dice el proyecto, porque en realidad el que está contestando es el gobernador, no a nombre del Estado sino a título personal, y lo hace por conducto de quien legalmente tiene facultades para hacerlo; es decir, aquí comparece el Consejero en representación del gobernador; creo que aquí no estamos hablando del Estado como tal en su conjunto, sino de las autoridades específicas.

Consecuentemente, sigo pensando que se le puede reconocer la capacidad jurídica de representación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

En la misma línea del Ministro Franco, quisiera mencionarles que en la demanda de amparo es importante ver cómo se está realmente planteando, sobre todo los órganos demandados.

Si ustedes ven en la foja tres de la demanda, se dice: “Tienen el carácter de demandado las siguientes: –y dice– Primero. Órgano legislativo, Legislatura tal del Congreso del Estado”. Y luego dice: “Dos. Órgano ejecutivo, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León”.

Entonces sí se está determinando a él como persona; entonces quién lo representa, pues el Consejero Jurídico. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, yo solamente porque el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del 105, dice que: “No se admitirá otra forma de representación y que en su caso habrá que nombrar delegados”. Si la ley respectiva para ustedes es la de la Administración Pública Estatal, hay que decirlo, que no es la Constitución sino la ley estatal y no tengo problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo no veo problema, el gobernador representa al Estado de Nuevo León, pero el Estado de Nuevo León no es demandado, son demandados dos Poderes de ese Estado, el Legislativo y el Ejecutivo.

Y el artículo 34, fracción IX que se pone a pie de página en la foja treinta y uno, claramente nos dice que “A la Consejería Jurídica del Gobernador que estará a cargo de un Consejero Jurídico del Gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: IX. Representar al Gobernador del Estado en las acciones y

controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política”. Creo que está claro que sí tiene legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

En el expediente, en el tomo primero, en la foja trescientos dieciséis, dice el señor Consejero del Estado de Nuevo León: “Como lo acredito con el anexo número uno”, y el anexo número uno es un oficio que el gobernador del Estado Rodrigo Medina de la Cruz dirige al señor Hugo Alejandro Campos Cantú, con firma o con refrendo del Secretario General de Gobierno para designarlo Consejero Jurídico, dice: “Soy Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y acorde con lo establecido en los artículos 18, fracción XIV, y 34, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, tengo atribuciones para representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en las controversias constitucionales, por lo que con tal carácter y con fundamento precisamente en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 Constitucional, ocurro a dar contestación a la demanda generadora de la controversia indicada al rubro, lo cual realizo en los términos que preciso a continuación”. Y ya viene su contestación.

Entonces creo que lo que sería inadecuado es que él pretendiera tener la titularidad del órgano, pero aquí lo que está haciendo él en este párrafo segundo es reconocer que está actuando en representación de quien tiene la legitimación pasiva en el caso concreto, y simplemente está acudiendo con su carácter de representante.

Aquí creo que la preocupación del Ministro Aguirre, que es muy correcta, es si esto tiene un carácter de delegado o no delegado, etcétera, etcétera, pero creo que está la condición del titular con la legitimación, el representante y el delegado que puede hacer determinado tipo de actos procesales; entiendo que el Consejero Jurídico tiene este carácter como se está citando en el propio proyecto y creo que con estos elementos sería suficiente, también desde mi punto de vista, para darle respuesta a este argumento del Ministro.

Creo que lo que sí sería muy peligroso es que dijera: Yo, Consejero Jurídico en ejercicio de mis propias atribuciones vengo a contestar, ¡bueno, eso sí no! pero usted está actuando como representante y como representante está acudiendo al juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En el mismo sentido, el demandado es el Poder Ejecutivo local, la Ley Reglamentaria en su artículo 11 expresamente dice: “El actor, el demandado y, en su caso el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos”.

En ningún momento la Ley Reglamentaria exige que esta representación se dé a nivel constitucional, las normas que rigen normalmente la organización de los Poderes, sobre todo Ejecutivos es la Ley Orgánica, salvo que hubiera una disposición de la Constitución local en contrario, me parece que está bastante clara la representación por parte del Consejero Jurídico, que además es una de las funciones típicas, básicas de un Consejero Jurídico; precisamente la Consejería Jurídica se crea en nuestro país, entre otras cosas para representar a los Ejecutivos en los diversos

procesos, y la norma es específica porque el artículo 34, en la fracción IX, específicamente remite a las acciones y controversias del artículo 105 constitucional; entonces creo que la representación del titular del Poder Ejecutivo local está suficientemente fundamentada en el proyecto sin que –en mi opinión– sea necesario agregar nada en relación a la Constitución o demás porque creo que sería una argumentación inoperante, creo que no hay cuestionamiento en ese sentido ya que no hay norma constitucional del Estado de Nuevo León que diga lo contrario. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero congratularme de que el señor Ministro Aguirre Anguiano haya puesto sobre la mesa esta discusión y creo que me parece muy interesante todo lo que se ha dicho.

Efectivamente como él lo señala y lo señala bien, el Estado de Nuevo León está representado por el gobernador, pero aquí la demanda y lo dijo la Ministra con toda claridad, está enderezada contra el titular del Ejecutivo, aquí la Ley Orgánica, precisamente de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, las funciones naturales de representación en acciones y controversias la establece con claridad esta ley en relación a la representación del titular del Ejecutivo, que le corresponde a la Consejería Jurídica.

Entonces, yo estoy convencida de que esto es así, es muy oportuna la observación del Ministro Aguirre Anguiano en relación precisamente a la Constitución local del Estado, pero finalmente creo que está bien representado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay algún comentario, señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pienso que está superado el punto, una observación menor, no es el titular del Ejecutivo el Gobernador, es el depositario, pero no hace diferencia. Gracias, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano.

Luego entonces superado este punto, someto a su consideración, a votación, los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, como dije, competencia, oportunidad, legitimación activa y pasiva. En votación económica ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Están aprobados señor secretario, tomamos nota. Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Vamos al Considerando Quinto que empieza en la página treinta y dos, concluye en la página cuarenta y uno. Sé que algunos de los señores Ministros, señoras Ministras, no les gustan los estudios generales; en este caso lo hicimos para tratar de establecer un marco en relación con las atribuciones de la fracción XXIX, inciso c) del artículo 73 y del artículo 115 de la Constitución, distinguiendo entre las fracciones II y V, tratando de establecer el marco —digámoslo así—, a partir del cual queremos analizar el tema de que se trata, ¿por qué razón?, porque hay diversas reformas en este sentido del artículo 73, del artículo 115 como se va dando cuenta en estas páginas y consecuentemente, por eso lo establecimos. Adicionalmente, creo que el problema también queda fijado en estas páginas, particularmente el segundo párrafo de la página treinta y ocho, donde dice y lo voy a leer y cito: “Por lo anterior, la presente resolución analizará ambos temas, -es decir los que están enunciados en el párrafo anterior- de manera separada y sucesiva, para determinar, primero, si en la materia de planeación las

facultades establecidas por la ley impugnada para el Estado, invaden la esfera competencial del Municipio actor al obligarle a ajustar sus planes de desarrollo urbano en congruencia con planes de nivel estatal; y, posteriormente, con base en lo que se resuelva, si las autoridades creadas por la ley, por esta ley impugnada, actúan como intermediarias entre el Municipio y el Estado”. Entonces, realmente aquí no hay un pronunciamiento todavía sobre los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, sino estamos identificando en este tránsito que han tenido estos artículos 73, 29-c y 115, fracciones II y V, cuál es el derecho aplicable y también estamos tratando de identificar el problema que a partir del Considerando Sexto, está en la página cuarenta y uno y siguientes, estamos analizando. Ese sería el tema a discusión señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se somete a su consideración. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, gracias.

Quisiera previamente hacer una moción aquí, porque creo que en el proyecto debe preverse un considerando relacionado con las causales de improcedencia; si bien en el considerando relativo a la legitimación activa se desvirtúa la causal de improcedencia hecha valer por la Legislatura del Estado, en el sentido de que los promoventes no acreditan que la decisión de instar a esta vía haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento, además de que no existe disposición en ley que establezca de forma puntual que el Presidente Municipal y el Síndico están facultados expresamente para promover controversias constitucionales, lo cual considero se hace de manera correcta, pero no se analiza la diversa causal que se plantea en el sentido de que aun cuando el Municipio actor impugna al Decreto 418 por el que se expide la Ley de

Desarrollo Urbano del Estado, sólo combate determinados artículos de dicho ordenamiento, omitiendo señalar en qué consiste la violación acusada de la que se da cuenta al hacer referencia la contestación de demanda por parte de dicho Poder.

La causal de improcedencia mencionada considero debe declararse infundada, pues contrario a lo señalado por la demandada, el Municipio actor en su demanda expone argumentos tendentes a combatir preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano, que a su juicio confieren facultades unilaterales al gobierno estatal, para que en forma directa o a través de dependencias a su cargo, intervenga en la elaboración y aprobación de los planes y programas de desarrollo urbano a nivel municipal, violando con ello la facultad municipal de regular los usos de suelo dentro de su territorio.

Pienso que en esta parte del proyecto y no en el estudio de fondo es donde debe analizarse la causal de improcedencia hecha valer por el Ejecutivo del Estado, en relación con la cesación de efectos del artículo 9, fracciones XIX y XXII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, derivada de la fe de erratas al Decreto 418 impugnado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de noviembre de dos mil nueve.

No sé si quisiera señor Presidente, si me autoriza que siga con este aspecto, la fe de erratas, que creo que la Ministra trae aquí también alguna consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Preferiría que no fuera así, sino que quedara el planteamiento concreto que está haciendo ahorita al ponente respecto de la estructura para efectos de tratamiento, de esa manera, separada, y ya en el abordaje del Considerando Sexto que es donde se trata, lo pudiéramos precisamente determinar.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, ahorita en relación al Considerando Quinto que es el estudio preliminar, nada más para mencionar que como he acostumbrado en todos los asuntos en el que se realiza un considerando de esta naturaleza, me aparto de este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación en relación con el Considerando Quinto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En varias ocasiones me he sumado a la posición de la Ministra Luna Ramos, la cual comparto en principio; sin embargo también he señalado en este tipo de asuntos cuando me parece que el marco abona para poder entrar a la solución del asunto, yo estoy con el proyecto, que es el caso del día de hoy también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Si no hay alguna otra observación. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Bueno yo también advertí que en relación con alguno de los preceptos impugnados, concretamente el artículo 13, el tres diciembre de dos mil diez, se reformó este artículo 13 en sus fracciones IX y XIV, y entonces pues yo sugeriría el sobreseimiento respecto de estas fracciones concretamente; y, por otro lado también haciendo referencia a la fe de erratas, a la que aludió el señor Ministro Valls, pues en ella también se toca el artículo 9 en su fracción XIX, por lo que también propondría el sobreseimiento respectivo. Esas serían cuestiones previas en relación con posibles improcedencias. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo.

Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para señalar que en esta ocasión, sí estoy de acuerdo con el Considerando Quinto porque no es una simple narración de hechos o de antecedentes, sino se llega a una conclusión en estos dos puntos que mencionó el Ministro Cossío que son parte de las premisas para poder hacer el estudio que se hace especialmente ya a partir del Considerando Sexto, por eso en este caso, a diferencia de otras votaciones que yo he tenido respecto de algo que considero que no tiene ningún sentido práctico, en esta ocasión sí tiene un sentido de orientación del estudio y estoy de acuerdo con el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar, de esta suerte consulto a la señora Ministra Luna Ramos, no ha habido manifestación en contrario con la presencia en el proyecto del Considerando Quinto, ¿Su voto es en contra? O ¿Es una salvedad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es una salvedad, sí, porque además no está reflejado en ningún resolutivo, por eso simplemente es una salvedad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que podríamos tomar una votación sobre el Considerando Quinto en cuanto al contenido que tiene, orientador en relación con facultades concurrentes, el que ya conocemos, para entrar al Considerando Sexto y entonces sí ya tratar lo demás. ¿De acuerdo? En votación económica ¿Se aprueba el Considerando Quinto? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, quisiera ver los siguientes temas: El tema que señalaba el Ministro Pardo quisiera dejarlo encorchetado, porque en la página cincuenta y uno, cuando estamos entrando al segundo concepto de violación, ahí estoy aludiendo al artículo 13, yo no tendría inconveniente en

que sí, con motivo de la discusión concreta del artículo 13 de este segundo concepto de violación que se refiere a autoridades intermedias, después lo podría reflejar en un considerando específico sobre cuestiones de sobreseimiento.

En relación con el 9 fracción XIX, de él se da cuenta en la página cincuenta y se está haciendo alusión precisamente al tema de la fe de erratas en este sentido.

Y en relación a lo que decía el Ministro Valls, de las páginas cuarenta y dos a cuarenta y ocho del proyecto, se trata con todo detalle este problema, más que como una cuestión de sobreseimiento, para darle respuesta a las causales planteadas, más bien lo que se está llevando es un estudio de fondo, porque en realidad no hay un concepto, pero esto creo que sólo es apreciable en el fondo, una vez que se analiza el artículo 51, el artículo 52, y expresamente se está diciendo: “En relación al resto de los preceptos que se tienen como impugnados, el 5°, 8°, 9°, 52, 54, etcétera, etcétera, no hay realmente un planteamiento respecto de ellos y se establece una metodología”.

Entonces, ¿qué les propongo? Que esto lo dejáramos por el momento, insisto, en corchetado, y si después de la discusión esto hay que reflejarlo en un considerando de sobreseimiento, pues simplemente lo establecemos y recorremos la numeración, y si no es el caso por la propia dinámica de la discusión, pues dejamos el proyecto así.

Pediría esto señor Presidente para mantener la estructura de la discusión, porque sí son varias maneras peculiares, por decirlo así, que se dan en este caso: 1. Por la forma de impugnación y 2. Por la fe de erratas, que tanto el Ministro Valls, como la Ministra Luna nos han anunciado que tienen algunos comentarios que hacer en este sentido.

Entonces, insisto, no es que esté rechazando estos comentarios, pero creo que esto sería el resultado del análisis del Considerando Sexto señor Presidente, y si les pareciera, quisiera pedirles esta manera de adelantar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay algún comentario?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. Entonces el Considerando Sexto tiene en realidad dos o tres planteamientos. Primero, el que se refiere a los artículos 51 y 52. Aquí lo primero que estamos haciendo, y repito un poco lo que acabo de decir, es en las páginas cuarenta y dos a cuarenta y ocho, estamos tratando de identificar a partir de los conceptos de invalidez, qué es en realidad lo que sí nos está impugnando este Municipio actor.

¿Por qué? Porque lo que encontramos es una impugnación general, bastante general a los artículos que están detallados en el segundo párrafo de la página cuarenta y dos del proyecto, y después sin embargo, nos encontramos con que en realidad no hay una impugnación directa a estos preceptos.

Por eso es que en la página cuarenta y siete, dice el segundo párrafo: “Lo que realmente constituye el centro de la impugnación del actor”, y conste que se dice centro y no núcleo del actor “lo podemos encontrar concretamente en el artículo 52 de la ley que dice lo siguiente”, y se transcribe el artículo 52, y después dice: “El requisito de congruencia establecido en este artículo como previo para la publicación del programa correspondiente y su inscripción del Registro Público, deriva a su vez de las obligaciones contenidas en las diversas fracciones del artículo 51 que establece” y lo

transcribimos. Por esta razón es por la que decimos que tenemos que analizar el artículo 51 y el artículo 52 para efectos de entender cuál es la posición que realmente nos está planteando el Municipio.

Después, en la página cuarenta y ocho y siguientes, particularmente en la cincuenta, estamos dando una respuesta a este punto al decir que lo que tenemos que entender es que a diferencia de lo que dice la fracción II, del artículo 105, en relación con las bases generales de la administración municipal que son muy concretas, en el caso concreto de planeación para el desarrollo urbano, no existe el mismo grado de disponibilidad para el Municipio, vamos a decirlo así, sino que está mucho más relajado en la forma en que pueden ser establecidas las competencias del Municipio a partir de las leyes que emita el Estado, y a final de cuentas lo que estamos diciendo es, que en el dictamen de congruencia que está definido en la fracción XXVI, del artículo 5° de la propia ley impugnada, y que está transcrito en la página cincuenta, en realidad se produciría una violación, cuando el dictamen de congruencia fuera excesivo, irracional, etcétera, y se utilizan ahí diversos elementos.

Creo que si nos quedáramos hasta esta parte de la página cincuenta señor Presidente, tendríamos un primer elemento a discusión; el segundo es el que nos planteaba el Ministro Pardo hace un momento en relación con el artículo 9, fracción XIX, pero creo que ése corre por otra vía, y creo que vale la pena concentrarnos en este momento en este punto señor. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. El señor Ministro ponente nos ha hecho una exposición de cómo viene planteado el proyecto que nos está presentando, y quisiera

mencionar que la demanda es un poco confusa en su planteamiento, y aquí en esta parte del proyecto el señor Ministro ponente lo que hizo fue de manera conjunta analizar ciertos artículos que si bien no están señalados de manera específica en el capítulo destacado de actos reclamados, lo cierto es que sí vienen planteados en cada uno de los conceptos de invalidez.

Si ustedes ven el planteamiento de los actos en la foja dos del proyecto, nos está señalando la Ley Orgánica y un artículo transitorio, pero ya es en la página tres en donde en realidad viene desglosando lo que es el primer concepto de invalidez en donde se viene señalando una serie de artículos que están siendo impugnados y que el señor Ministro ponente de manera adecuada los estudia conjuntamente ¿por qué razón? porque el argumento es prácticamente el mismo para todos los artículos, y que normalmente se hace valer en las facultades unilaterales a favor del gobierno del Estado para en forma directa y a través de algunas dependencias a su cargo tener regulada la tenencia de la tierra, y además dice que esto excluye la potestad del Municipio de poder regular los usos de suelo que constitucionalmente le están conferidos, y que está estableciendo incluso algunas autoridades que determinan el trámite de manera estatal, sustituyendo el ejercicio paralelo que conforme a la Constitución se establece respecto de los Municipios. En el proyecto la contestación que se da, bien lo mencionó el señor Ministro Cossío, está refiriéndose al artículo 51, que no ha sido reclamado, pero que de alguna manera tiene relación directa con los artículos que sí están reclamados y que está estableciendo que estos planes de desarrollo de alguna manera tienen que estar en coordinación tanto con los planes federales como con los planes estatales, y desde luego con los planes municipales. Sin embargo, quisiera volver aquí al problema de la fe de erratas, porque aquí les decía, ya se están señalando, si ustedes ven los artículos en particular los que se están reclamando a través de este primer

concepto de invalidez, que son los artículos 5º, fracciones XXVII, el 8º, fracción IX, el 9º, fracciones XIX, XXII y XXIII, el 52, el 54, 67, 159, en varias fracciones, 160, 179, 180, 184, 185, 186, 192 y 310, estos se determinan ya en forma destacada, pero con estos argumentos que de manera conjunta contesta el proyecto. Y, si ustedes ven el desarrollo del proyecto está en función de que el artículo 52 de alguna manera está estableciendo esta congruencia que debe de establecerse entre los diferentes planes de desarrollo que se dan en los tres niveles de gobierno.

Sin embargo, les decía que el problema que se presentó, y en la mañana en realidad sí nos saltó un poquito, de la fe de erratas, nosotros estábamos exclusivamente en la tesitura que había manifestado el Ministro Pardo Rebolledo y el Ministro Valls, de que debiera sobreseerse exclusivamente por lo que hace al artículo 13, ya se había mencionado porque hubo una reforma posterior, y esto motivó unas fracciones de la IX a la XIV, si no mal recuerdo, y esto amerita un nuevo acto legislativo, y ahí estamos en presencia de un sobreseimiento, incluso creo que esto el señor secretario nos hizo favor de mandar el Decreto la semana pasada, pero revisando el Decreto de fe de erratas, por lo que hacía al artículo 9, que como bien lo señaló el señor Ministro ponente, está desarrollado a partir de la página cincuenta del proyecto, aquí se está declarando infundado en el proyecto, lo relacionado con el artículo 9º, fracción XIX; sin embargo, si ustedes se percatan, el artículo 9º, en su fracción XIX, se está combatiendo con un texto diferente al de la fe de erratas. ¿Por qué se combate con un texto diferente? porque la demanda se presentó el catorce de octubre de dos mil nueve, y la fe de erratas, en realidad se está publicando el nueve de noviembre de dos mil nueve; es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, incluso en el propio proyecto el señor Ministro ponente nos transcribe el texto original, y nos dice, en el texto original se nos está diciendo en la fracción XIX, que es: “Establecer y administrar el

registro de los directores responsables de obra, así como participar en la comisión que al efecto se establezca” y fíjense ustedes que en la fe de erratas el texto cambia completamente y dice: “Emitir las resoluciones para la constitución de polígonos de actuación de su competencia previo acuerdo con el o los Municipios involucrados”. Entonces aquí el texto ya cambió completamente, la razón es que esto no obedeció a una reforma que se hubiera dado por el Poder Legislativo sino a una simple fe de erratas que ahí habría que determinar si en todo caso tiene o no facultades, pero el problema que se nos presenta es que no fue combatido en una ampliación de demanda, no se combatió en una ampliación de demanda esta fe de erratas; entonces aquí coincido con los señores Ministros que han dicho que esto tendría que ser parte de un sobreseimiento ¿Por qué razón? Porque no se combatió el nuevo texto que –en mi opinión– excede a lo que es una fe de erratas, porque evidentemente no se está modificando una situación gramatical o una cuestión de sintaxis, se está cambiando el texto, pero motivados con esto que se señaló por el artículo 9, fracción XIX, estuvimos checando en la ley todas aquellas que tenían señalada que hay fe de erratas de esa misma fecha, y pedimos la fe de erratas y resulta que son varios los artículos que están siendo prácticamente modificados por la fe de erratas, y en este bloque del primer concepto de invalidez estaría el artículo 9º, en esta fracción que ya precisamos, la XIX, pero también la XXII y la XXIII, estaría el artículo 52 y esto sí me preocupa, porque el artículo 52 de alguna manera está siendo combatido y se está diciendo que éste es el que está estableciendo la posibilidad de que se guarde congruencia entre los planes de desarrollo de los distintos niveles de gobierno, pero este artículo también fue modificado por la fe de erratas, también ameritaría en este caso el sobreseimiento, porque no fue motivo de ampliación, también el artículo 159 de este bloque, y por la misma fe de erratas, ya referidos al segundo concepto de violación, también fue motivo el artículo 13, pero éste como fue reformado de todas maneras

tenemos cesación de efectos, pero también está señalado el artículo 34; entonces, aquí la sugerencia sería sobreseer por no haber habido ampliación de demanda en contra de la fe de erratas que de alguna manera no solamente está estableciendo una corrección gramatical o de sintaxis sino que está cambiando en muchos aspectos la redacción de los artículos y de los que ya señalé; entonces, aquí tendría que –creo yo– establecerse el sobreseimiento por esta razón de los artículos: 9, fracciones XIX, XXII y XXIII; 52, 159 y el 34, y desde luego el sobreseimiento del 13 por cesación de efectos, porque hay un nuevo acto legislativo; entonces, eso haría un punto y aparte en este momento para determinar que hay que sacar estos artículos de este análisis para en un momento dado en el Considerando Sexto que tendría que recorrerse, insertarse más bien después del Quinto, y en todo caso establecer el sobreseimiento por estos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Tengo entendido que el aspecto de la fe de erratas lo habíamos dejado encorchetado, no lo vamos a tocar todavía ¿Así es verdad, señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya el de la fe de erratas ya está desencorchetado señor Ministro. Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, habíamos dividido la votación en relación con el artículo 9, fracción XIX, pero creo que sí lo que plantea la señora Ministra nos lleva a desencorchetarlo efectivamente para poderlo discutir. Creo que básicamente en relación con el artículo 52 y el 159. Creo que hay otra solución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro ponente, creo que tiene razón. La situación en el planteamiento que hace la señora Ministra ya no alude exclusivamente al artículo 9, fracción

XIX, sino al 52 que es el que destacadamente está impugnado y es abordado con un tratamiento en el proyecto, pero sí tiene esta situación.

Nos estamos enfrentando ya al tema “alcance de una fe de erratas” en lo que se va a discutir ahora en este asunto. ¿Qué tiene vigencia? ¿Qué no tiene vigencia? ¿Qué alcance se le va a dar a esta fe de erratas? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, muchas gracias por la aclaración señor Presidente. Aun cuando el Municipio actor manifiesta que lo que impugna es el artículo 9, en sus fracciones XIX, XXII y XXXIII, pienso que no puede tenerse por impugnada esta última, la XXXIII, dado que el precepto en cuestión sólo consta de veinticinco fracciones, sino que pueda procederse de conformidad con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la Materia, corrigiendo el error en la cita de la fracción mencionada como se hace en el proyecto, pues del contenido de la demanda no se desprende que la fracción que realmente se combata sea la XXIII; por el contrario, lo que sí aprecio de la lectura integral de la demanda, es que el actor impugna a su vez la fracción XVIII del 9, formulando al efecto un argumento de invalidez concreto, a fojas veintiocho a veintinueve del escrito de demanda.

En este sentido debe señalarse que aun cuando en dicho argumento el actor se refiere a la fracción XIX del artículo 9, en realidad está aludiendo al contenido de la fracción XVIII, que prevé como facultad de obligación de la dependencia estatal competente en materia de desarrollo urbano, leo entrecomillado: “Establecer y administrar el registro de los directores responsables de obra, así como participar en la comisión que al efecto se establezca”, hasta ahí.

Consecuentemente, debe precisarse a efectos de analizar la causal de improcedencia antes referida, que al respecto se tienen por impugnadas las fracciones XVIII, XIX y XXII del artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León. Ahora bien, la tan traída y llevada fe de erratas, sobrepasando sus alcances, derogó la fracción XVIII del artículo 9, recorriéndose en su orden las demás fracciones de este artículo, y haciendo que las fracciones XIX y XXII también impugnadas, se transformaran en XVIII y XXI, respectivamente, lo cual no fue combatido por el actor mediante la ampliación de demanda correspondiente; derivado de esto, considero debe sobreseerse respecto del artículo 9, fracciones XVIII, XIX y XXII impugnado, al haberse reformado aun incorrectamente como ya señalé en su texto, lo que conforme al criterio mayoritario vigente de este Tribunal Pleno, constituye un nuevo acto legislativo que da lugar a la improcedencia por cesación de efectos.

A igual conclusión debe arribarse, respecto de las fracciones IX a XIV del artículo 13 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, que fueron objeto de reforma mediante Decreto 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el tres de diciembre de dos mil diez, respecto de las cuales debe advertirse de oficio la actualización de la causal de improcedencia antes mencionada, y sobreseerse en el juicio. Hasta ahí dejaría esta parte de mi intervención, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, la razón por la cual el proyecto está construido como está, y al final de cuentas traigo a colación el problema de la fracción XIX del artículo 9, es que tenemos criterios en cuanto a qué debemos hacer con la fe de erratas, la fe de erratas, hemos considerado que no es nuevo

acto legislativo, consecuentemente con eso, consideramos que no tenía que producirse el sobreseimiento, sino que teníamos que analizar la demanda en las condiciones en que se hubiere planteado; consecuentemente con esto, si hay una determinada disposición, después hay una fe de erratas, y el actor está argumentando conforme a esta primera disposición, la primera que aparece en el tiempo, y construye sus argumentos en contra, o para señalar su inconstitucionalidad, y posteriormente la fe de erratas hace una modificación sustantiva de esto, pues es que se da una condición de infundado, ¿por qué? Porque ni siquiera, déjenme ponerlo en esta situación metafórica, ni siquiera le atina con el argumento, porque está argumentando algo que no tiene esta vinculación.

En las Acciones de Inconstitucionalidad 39/2006, y sus acumuladas, la 40 y la 42/2006, se estableció este primer precedente, y establecimos estas cuestiones. En la Acción de Inconstitucionalidad 55/2006, se dice lo siguiente, me voy a permitir leerlo porque creo que es importante para resolver el caso que tenemos enfrente: Por otro lado, en cuanto a la fe de erratas al Decreto Legislativo tal, no pasa inadvertido que este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad que hace un rato señalaba, la 39, la 40 y la 42, sostuvo lo siguiente, y cito: “Por la propia naturaleza de la fe de erratas debe considerarse que ésta no modifica el texto de los preceptos publicados en la primera oportunidad sino que tiene por objeto corregir errores de impresión o mecanográficos que se pudieron cometer al momento de publicar una norma aprobada. La fe de erratas no es producto de un acto legislativo en el que se observe el procedimiento y formalidades necesarias para el nacimiento de la norma general; en consecuencia, no se trata de un nuevo texto de la norma general, por tanto, no procede su impugnación de manera aislada ni la misma implica la ampliación del plazo para la impugnación respectiva”.

Más recientemente, en la Controversia Constitucional 159/2008 dijimos: “En efecto, de acuerdo a lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver el siete de octubre de dos mil dos la Acción de Inconstitucionalidad 16/2002, una fe de erratas es una certificación que hace el responsable de un órgano oficial de difusión en el sentido de que una publicación contiene errores que la hacen diferente del original que debe publicarse; esto es, cuando se trata de un error cometido por el personal del órgano de difusión, tratándose de una norma general, jurídicamente la fe de erratas puede expedirla la autoridad responsable de ello; es decir, el director del Diario, Gaceta o Periódico oficial, con base en el original, con lo cual las correcciones de esas erratas pasan a formar parte integrante de la norma general, puesto que subsanan los errores de la publicación.”

De igual forma, el Tribunal Pleno al resolver –y se vuelven a señalar la treinta y nueve, la cuarenta y la cuarenta y dos– dice: “Sostuvo que fe de erratas, por su propia naturaleza, debe considerarse que no modifica el texto de los preceptos publicados en la primera oportunidad, sino que tiene por objeto corregir estas cuestiones.” En ese tenor –y citó la parte final– “si la fe de erratas publicada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal se expidió con el objeto de subsanar errores en la publicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, llevada a cabo el treinta de septiembre de dos mil ocho para adecuarla al texto aprobado por la Asamblea Legislativa local, es necesario partir de la integralidad del escrito de demanda del cual se advierte que la parte actora solicita la declaración de invalidez del referido programa y de los planes de zonificación que forman parte del mismo, con motivo de lo que señala como diversas irregularidades cometidas durante el proceso, en específico en la etapa de publicación, etcétera, etcétera.”

Entonces, creo que aquí el problema que tenemos es el siguiente: El Municipio actor ve publicada en la Gaceta Oficial la Ley de Asentamientos Humanos para el Estado de Nuevo León; contra ella endereza sus conceptos de invalidez –como lo decía la señora Ministra–; presenta su demanda el catorce de octubre; el nueve de noviembre aparece publicada una fe de erratas. ¿Qué hacemos en este momento? Nosotros tenemos conceptos de invalidez contra la ley –digámoslo así– originaria, no tenemos conceptos de invalidez contra la fe de erratas; consecuentemente, cuando se produce eso creo que técnicamente lo que el Municipio actor debió haber hecho es ampliar su demanda y señalar que esos eran los preceptos que habían cambiado, habernos alegado si la fe de erratas tenía tal o cual alcance; en fin, varias posibilidades procesales tuvo, pero no lo hizo.

¿Entonces, en este momento, qué tenemos nosotros? Primero. ¿Tenemos realmente un nuevo acto legislativo o no? Hasta ahora no hemos entrado a considerar que las fe de erratas sean nuevos actos legislativos, si fueran nuevos actos legislativos yo convendría en el sobreseimiento, pero si las fe de erratas no son nuevos actos legislativos, pues no entendería el sobreseimiento, lo que entendería es que por un error de su parte no hicieron una ampliación de demanda y lo que yo tengo que corroborar es un concepto de invalidez formulado contra el precepto originariamente planteado y el texto constitucional; y como el texto que hoy en día está en vigor es diferente, pues es muy probable entonces sí que se dé la condición de un concepto de invalidez infundado. Creo que éste es el tema que tendríamos que discutir señor Presidente, y usted lo decía muy bien hace un momento: ¿Cuál es el alcance de la fe de erratas? ¿Vamos a entrar nosotros –déjenme ponerlo así– con una métrica a decir: “Ésta es fe de erratas de a de veras, ésta es fe de errata disimulada, ésta fe de erratas genera nuevo acto legislativo, aun cuando no siguió ninguna de las reglas de las

etapas del procedimiento legislativo? Creo que esta discusión es compleja; el proyecto está construido en términos del criterio tradicional donde la carga argumentativa se le hace recaer a la parte actora para que ella sea la que advierta las modificaciones, en su caso amplíe la demanda y nos ponga o nos actualice sus conceptos de invalidez, porque de otra forma la carga recae sobre nosotros y eso no lo hizo el proyecto, siguió el criterio tradicional.

Ahora bien, como debió haber asumido la carga el Municipio y no lo hizo, pues se declara infundado ¿Por qué? porque lo que argumenta como precepto y lo que hoy en día es el precepto, pues son dos cosas diferentes, por eso está construido como infundado en el caso concreto del artículo 19 que es el que nos lleva al caso, pero esto también podría ser una consideración adicional para otro tipo de precepto.

Creo que éste es el tema de si ratificamos el criterio de estos anteriores temas o vamos a introducir un criterio distinto para entonces sí poder producir el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, como bien lo dijo el señor Ministro Cossío, primero que nada tenemos que entender qué es la fe de erratas y él leyó incluso algunos precedentes, yo traigo algunas tesis en donde la verdadera función de la fe de erratas es precisamente corregir el error que en algún momento dado se pudiera haber incurrido en la publicación de la ley.

Lo que no puede hacer la fe de erratas es cambiar lo dicho por los legisladores en la discusión, entonces hay una tesis que es muy ilustrativa, que dice: PREDIAL. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN

DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, NO TRASCIENDE A LA VALIDEZ DE LAS NORMAS QUE CONTIENE LA LEGISLACIÓN. ¿Por qué? porque fue una corrección meramente gramatical que en un momento dado fue un error que exclusivamente corresponde a la publicación; y tenemos otra donde incluso el error fue la frase “de prisión”, pero finalmente en la discusión se había manifestado que esto sí debía de haberse incluido, fue un error meramente de publicación.

Sin embargo, también tenemos otras tesis donde se dice que lo que no puede hacer de ninguna manera el órgano que publica es cambiar lo dicho por el legislador en el Decreto que en un momento dado se está impugnando, y a mí eso es lo que me preocupa de lo que aquí está sucediendo, debo mencionarles que en la pura fracción que les había leído sí hay un cambio no es una frase que se les hubiera olvidado, no es un problema gramatical, no es una coma, no, si ven el texto está totalmente diferente, el texto anterior lo que decía es: Fracción IX, —este es el texto conforme al cual la demanda elabora sus conceptos de invalidez—, dice: “Establecer y administrar el registro de los directores responsables de obra, así como participar en la comisión que al efecto se establezca”.

Y fíjense lo que dice en la fe de erratas: Fracción XIX. “Emitir las resoluciones para la constitución de polígonos de actuación de su competencia, previo acuerdo con el o los Municipios involucrados”. Es un texto totalmente diferente al que se estaba diciendo y si leemos el artículo 52, viene una situación más o menos similar, entonces aquí lo que quiero hacer es esta aclaración: La fe de erratas de ninguna manera puede considerarse como un acto legislativo nuevo ¿Por qué razón? Porque el publicador de la norma no tiene facultades para establecer una reforma del Decreto correspondiente, su única función es publicar el Decreto que fue

discutido, pero si en el momento en que quiere corregir algún error y éste fue motivo de la discusión y así se establece porque hubo algún error de carácter gramatical, el que ustedes quieran y se establece que sí fue motivo de la discusión, bueno, pues entonces se entiende que es una simple fe de erratas y que por esa razón no constituye un nuevo acto legislativo, que por tanto hay que analizarlo en su contexto, incluso podría decirse si el concepto de invalidez es fundado o infundado en función nada más quizás de una palabra, de una coma, de una frasecita, pero aquí el problema al que nos enfrentamos es que el texto de la norma cambia completamente.

Entonces, lo que digo es que si este cambio no obedece a una discusión del cuerpo legislativo en el que se hubiera emitido con base en un proceso legislativo de reforma, no puede, creo yo, el publicador, en este caso, a través de una fe de erratas hacer un cambio tan rotundo de un texto que inicialmente se está planteando por el Decreto que se viene impugnando.

Entonces, para mí gusto aquí sí se está variando en esencia lo que es la fracción, y me refiero exclusivamente ahorita a ésta porque es la que tenemos muy centrada, podríamos ir artículo por artículo, pero en ésta, la fracción XIX, el cambio no es meramente gramatical es un cambio absoluto de la fracción. Entonces, aquí lo que digo es que se hizo a través de una fe de erratas una reforma, porque en mi opinión, no tiene facultades para hacerlo. El problema está en que el quejoso no amplió su demanda para combatir esta situación, y está teniendo el concepto de invalidez con el texto inicial, que ya no es el que está ahorita vigente, porque el que está reclamado, incluso está publicado en la ley que nosotros ya tenemos como tal, es el texto de la fe de erratas.

Entonces, por esa razón yo pensaba que si se tratara de una simple fe de erratas, por supuesto que yo no estaría en la tesitura de

sobreseer, pero aquí se trata de un cambio de la legislación, que en mi opinión, si hubiera estado combatida, sería perfectamente fundado el concepto de violación, porque quien lo está haciendo, en mi opinión carece de facultades, pero como no se amplió la demanda, no tenemos elementos para poder decir que esto está siendo combatido. Por eso era la propuesta de sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. Gracias señora Ministra. Me han pedido la palabra, el señor Ministro Aguirre Anguiano, la Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Aguilar, el Ministro Franco, y ahora el Ministro Cossío. Una aclaración del Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, creo que el caso del artículo 19, es el que realmente plantea un problema. El artículo 9, fracción XIX. El resto de los casos creo que no plantean problemas.

En el caso del artículo 9 —y lo decía el Ministro Valls— lo que hicieron fue: Del texto anterior, la fracción XIX, pasó a ser XVIII, nada más; de la XXII, pasó a ser XXI, y la XXIII, pasó a ser XXII. En el artículo 13, en la fracción VI, se cambió nacionalización por racionalización —ahí sí me parece— y pusieron algunas mayúsculas en la fracción VI. En la fracción IX, pusieron: El titular de la Corporación de Proyectos Estratégicos, y agregaron: El titular de la Corporación de Proyectos Estratégicos del Estado; y en el siguiente párrafo se cambió mínima, para poner mínimo, exclusivamente. Y así en los demás casos pienso que son errores o correcciones realmente muy particulares. En el propio artículo 51, lo que tengo detectado es que cambió una “i” por una “o”, nada más. Y en el caso del artículo 159, cambió el nombre de Consejo Estatal de Transporte y Vialidad, por autoridad competente en materia de transporte y vialidad. Ésos son los cambios.

Pienso que siguiendo este criterio que establecía la Ministra Luna Ramos, a lo mejor para ordenar la discusión, lo primero que tendríamos que hacer es que, del conjunto de los preceptos que están listados en el segundo párrafo de la página cuarenta y dos, si éste va a ser el criterio, viéramos si efectivamente se produjo o no se produjo una actuación que va más allá de un mero cambio de fe de erratas. En principio creo que de estos preceptos que he dicho, no. Y después lo que podríamos hacer es, reservar —como se los había yo sugerido— el problema del artículo 9º, fracción XIX, que está nada más en las páginas cincuenta y cincuenta y uno, para efecto de determinar el sobreseimiento. Hay otros preceptos que están en el segundo bloque con el concepto de “autoridad intermedia”, y pensaría yo que éstos los podríamos analizar en su momento.

Creo que esto ordenaría bastante la discusión, porque si fuera el caso señor Presidente, que viéramos este conjunto de preceptos, a mí en lo personal, creo que no está generándose un nuevo acto legislativo —insisto— sino son correcciones que están dentro de una lógica de adecuaciones terminológicas, femeninos por masculinos, etcétera, o plurales y singulares, pero el del XIX, puede tener esto y creo que valdría la pena reservarlo en este sentido. Es una propuesta para ordenar esta discusión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una propuesta del señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

A mí me inquietan las tesis que estamos sosteniendo. ¿Qué ha dicho la Suprema Corte? Que el editor, periodista, imprentero, que yerra en el trasunto de una ley, en forma que no le cambia su

espíritu, tiene derecho a corregirlo, a hacer la corrección a título de fe de yerros, erré. A mí me parece bien, esto puede darse cuenta personalmente, que lo diga el director jurídico o cualquier persona y hace la corrección y da fe de ello, “me equivoqué, hay una errata en esta publicación”.

Pero qué pasa cuando el editor, imprentero o periodista de los Diarios Oficiales bajo la denominación que sea en el país, cambia el concepto, pues produce una falsía, eso no fue lo votado por la legislatura correspondiente, no es la ley y se publica un texto bastardeado; ¿le vamos a dar tratamiento de nuevo acto legislativo, y por tanto ponerle a cargo del promovente el ampliar la demanda contra el texto bastardo que nunca existió en la voluntad legislativa?

A mí esto me parece que no es correcto, me inquieta muchísimo darle ese mismo tratamiento, es decirle: “¡Ah! pero como no lo hiciste a tiempo, pues tienes las consecuencias de que te diga que tus argumentaciones que se dirigen al combate al texto de la norma sean infundadas, porque fíjate que la norma publicada era otra”, así sepamos todos que fue trucada.

Perdón por las exageraciones, lo hago ex profeso para que vean dónde radica mi preocupación.

Creo lo siguiente: que como Tribunal Constitucional debemos decir: “Esa fe de erratas no vale nada, y los argumentos, hay que analizarlos en el contexto de la ley aprobada por la legislatura correspondiente”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pues hablando de preocupaciones, tengo otra; es decir, me queda claro que en este artículo 9°, fracción XIX, no estamos hablando de una simple

corrección ortográfica, pero aquí en corto estábamos comentando el señor Ministro Ortiz y yo, que si indebidamente el cambio indebido no fue en la primera publicación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Cómo, perdón?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Que si el cambio indebido no fue en la primera publicación; es decir, no tenemos la seguridad de que el cambio indebido que realmente surge de ese proceso legislativo fue, por un lado, la primera publicación o la llamada como dijo muy correctamente el Ministro Aguirre Anguiano, la fe de erratas.

Y entonces, empezando por ahí tendría mis serias dudas y mi reflexión al respecto, ¿qué fue lo que efectivamente fue aprobado en el proceso legislativo? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Creo que es muy válida la preocupación del Ministro Aguirre, porque parece que llegáramos a conclusiones paradójicas, decimos por un lado, no se trata de una reforma legislativa, sino una fe de erratas, inclusive el proyecto lo dice: “la fe de erratas sólo puede tener como objeto esto”, y aquí se hizo una cosa distinta, y se dice que la fe de erratas no fue impugnada.

Pero pareciera que llegamos entonces a la conclusión de que es un nuevo texto legislativo que no fue motivo de la ampliación de una demanda.

Por eso creo que de alguna manera deberíamos reflexionar sobre este punto para saber si le vamos a dar el carácter de una nueva

versión legislativa, ¿es un nuevo texto de la ley, o no es un nuevo texto de la ley?

Si es simplemente una fe de erratas que se excedió, es simplemente un texto que no altera realmente la publicación que como tal sí se emitió como ley y que por lo tanto está en congruencia con los conceptos de invalidez que se plantearon; o bien, señalar que a pesar de que esto no fue motivo de una reforma propiamente legislativa, a la hora de estar publicada ya le da un nuevo contenido a esta disposición legal.

Desde luego me inclino más por la primera postura, y desestimar simple y sencillamente como de alguna manera ya se hace en cuanto a la calificación y alcances de una fe de erratas, descalificar este texto y centrarnos en el estudio como lo plantearon en la demanda de invalidez, respecto del texto que está legislativamente aprobado, y de esa manera no llegar a una conclusión que aparentemente no es congruente entre sí, porque parece que decimos: “La fe de erratas no son esto y no pudo haberse hecho”.

Sin embargo, no se amplió la demanda, cuando para ampliarse la demanda necesitaríamos reconocer que es un nuevo acto legislativo o una modificación legislativa; y por otro lado, en relación con los artículos que se señalan en general y que se concluye en la página cincuenta y uno, diciendo que básicamente el estudio se centra sobre el artículo 52 y por anexo el 51; entonces, los demás artículos, como no resultó fundado respecto de esto, los demás artículos también se declaran genéricamente infundados, pero para eso creo que deberíamos primero determinar –con todo respeto– a la mejor si es que del otro modo pudiera haber sido a pesar de que no hay conceptos de invalidez concretos contra los otros artículos, no hay conceptos de invalidez concretos, si el planteamiento genérico de todo, digamos de alguna manera de un sistema, nos puede hacer llegar a la conclusión de que los conceptos de

invalidez se pueden aplicar a todos los artículos aunque no haya uno en específico de cada uno.

Y si no es así, si no se pueden aplicar los conceptos de invalidez a todos los demás artículos porque no hay conceptos respecto de ellos en particular entonces, en todo caso, quizá sobreseer respecto de esos artículos que no tienen conceptos de invalidez, porque el punto resolutivo sí dice expresamente: Se reconoce la validez de los artículos impugnados, y entonces pareciera que los estudiamos en el fondo cuando en realidad o no hay concepto de invalidez o no se llegó a su estudio porque resultó infundado respecto de los artículos 51 y 52.

Estos dos planteamientos someto a la consideración de ustedes señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. A la luz de la discusión, y debo confesar que no había parado en cuenta de esto, me permití pedir las normas que rigen al Periódico Oficial del Estado y además la fe de erratas, y creo que no está tan sencillo como se ha planteado y voy a decir por qué.

El Periódico Oficial del Estado, y tal como se recoge en la publicación del nueve de noviembre de dos mil nueve, cuando se ordena la publicación de fe de erratas establece dos posibilidades; el artículo 19 de la Ley dice: “La fe de erratas serán procedentes: a) Por errores de impresión durante la elaboración del Periódico Oficial; y b) Por error en el contenido de los documentos que contengan la materia de publicación”.

Y si vemos el oficio, la orden de publicación que aparece en la página veintinueve de esa publicación dice: En atención a la

solicitud suscrita por los diputados secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado remitida el día seis de noviembre de dos mil nueve, en virtud de la cual solicita se publique la fe de erratas del Decreto tal, del Periódico Oficial del Estado, número tal, de nueve de septiembre de dos mil nueve, y de conformidad con los artículos 18 , 19 y 21 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, que a la letra establecen. Señala: El artículo 18 que habla de la fe de erratas en general, el 19 que ya leí que establece esta posibilidad y el 21: “Cuando el contenido del documento original publicado contenga errores insertos en el mismo el responsable, previa solicitud de parte interesada y en su caso el pago de derechos respectivos publicará una fe de erratas en la que conste la subsanación del error”.

En virtud de lo anterior, dice la registradora: “En virtud de lo anterior y considerando a que se observa que la fe de erratas adjunta a la solicitud de mérito encuadra en el supuesto contenido en el artículo 19, inciso b), que era un poco lo que decía la Ministra Olga Sánchez Cordero, si el error había estado en el documento, lo del ordenamiento legal en cita y que el solicitante es el H. Congreso del Estado como parte interesada se ordena su publicación en términos.

Entonces, realmente de aquí se desprende que lo que comunicó el Congreso es: Espérate, el documento llevaba errores, no es lo que yo aprobé, esto no lo sabemos, ahora publícalo, y entonces por eso en el Periódico Oficial se publica la fe de erratas.

Entonces, simplemente hago notar esto porque sí tiene un enfoque diferente al que se había planteado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Para mi intervención quiero recordar al Pleno una antigua tesis de la Cuarta Sala que distingue entre sentencia-acto jurídico y sentencia-documento.

El acto jurídico decisión es inalterable, pero el documento que registra la existencia y los términos de este acto jurídico puede estar equivocado, y si puede estar equivocado el documento, es susceptible de corrección, esto permitió al Poder Judicial de la Federación sacar nuestras propias fe de erratas a través de la aclaración de sentencias y decir: lo que realmente decidimos como acto jurídico fue esto, el texto que recogió esa decisión está mal expresado y ahora así lo digo y lo re-expreso a como originalmente se debió haber dicho, traigo esto a cuento porque fe de erras significa me equivoqué en la primera publicación no en la segunda; entonces, decir que la fe de errata traiciona el contenido de la ley aprobada, pudiera ser, pero no tenemos ninguna base para sustentar esta conclusión, cuando el motivo de la fe de errata es señalar que la publicación original de la ley, no coincide con el acto jurídico, con la norma general que realmente se aprobó, hubo fallas y ahora las aclaro y además hemos tenido casos donde se nos ha demostrado que la fe de erratas ajustó el documento a la ley aprobada.

Recuerdo a los señores Ministros un caso en donde se habían concedido ya dos amparos porque la falta de defensa eficaz de los órganos que hicieron la publicación de la fe de errata, no nos dio la documentación completa y ya se habían concedido dos amparos, cuando en un tercer caso, se nos demostró qué fue lo que aprobó el Congreso, promulgó el Presidente de la República y se publicó con errores; entonces, estoy por las tesis que reitera el señor Ministro Cossío en el sentido de que la fe de erratas no es en modo alguno un nuevo acto, ni legislativo, ni de ninguna manera, no es una reforma a la ley, es una corrección de un documento defectuoso

que no registró los términos en que fue aprobada la norma impugnada. En ese sentido, creo que la fe de errata no tiene ningún valor jurídico para decir, estamos en presencia de un nuevo acto que debiste haber reclamado y por lo tanto te sobreseo. A qué puede dar lugar, que el Municipio impugnó la norma conforme se publicó en una primera ocasión y este no es el real contenido, ni sentido, ni los términos precisos de la ley aprobada, tal vez en estas condiciones sus conceptos de invalidez en alguna medida no guarden congruencia con el texto de la ley que es el que le corresponde, pero hay suplencia de queja y hay que tener este entendimiento de que si se publica una ley es confiable esta publicación y la impugnación que se hace en estas condiciones, se debe corregir en la medida en que esto sea posible a través de la figura de la suplencia, que es en gran medida lo que propone el proyecto al detectar cuál es la intención fundamental del Municipio en su pretensión, darle un sentido de coherencia con los dispositivos que han resultado de la ley y ya corregida, y la resolución que se propone. Este es mi punto de vista en torno a la fe de erratas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

También en el mismo tema, en este caso no es que haya habido un error en la publicación, sino que se mandó un documento en donde aparentemente no se había recogido el texto real de los acuerdos tomados por el Congreso del Estado de Nuevo León y entonces el propio Congreso remite al Periódico Oficial un oficio en donde está solicitando que se publiquen estas erratas, leo el encabezado del oficio que mandó el Congreso del Estado, dice: "Fe de erratas al Decreto número 418. El texto discutido y aprobado por el Pleno del

Congreso del Estado es el que aparece bajo el rubro: “debe decir de esta fe de erratas”. Lo anterior en virtud de que en la transcripción del documento remitido al Poder Ejecutivo del Estado, por un error involuntario de carácter administrativo, se omitieron diversas frases de texto” y este oficio lo firman dos diputadas secretarias del Congreso del Estado de Nuevo León.

Si nosotros sostenemos la postura de que debemos hacer caso omiso de la fe de erratas y atenernos a la primera publicación del Decreto que se está impugnando, a mí me parece que eso sería conveniente solamente cuando la fe de erratas cumpla esa función de fe de erratas; es decir, cuando simplemente se hagan algunas correcciones de letras, de signos de puntuación, etcétera, y creo que la mayoría de los casos, incluso en los artículos que señalaba la señora Ministra Luna Ramos distintos al 9º fracción XIX, la fe de erratas tiene esa finalidad, simplemente corregir algunos aspectos de letras o de puntuación, en este punto yo creo que no hay ningún problema, no podemos hablar de un nuevo acto legislativo, pero en el caso concreto —que era el que yo resaltaba— de la fracción XIX del artículo 9º, ahí sí es un cambio radical del contenido de esa fracción y el punto es: ¿Cuál es el texto vigente de esa fracción XIX del artículo 9º? Si vamos a decir que el texto vigente es el original y hacemos caso omiso de la fe de erratas, pues me parece adecuado que entremos al análisis correspondiente, pero si el texto vigente, atendiendo a este oficio que les acabo de leer, del Congreso del Estado, es en el que están modificando totalmente esa fracción XIX, pues a mí me parece que sí debió haber sido materia de impugnación esta fe de erratas precisamente porque está excediendo el contenido y la finalidad de lo que es propiamente una fe de erratas y se está modificando o reformando esa fracción XIX del artículo 9º. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, hay muchas cosas muy importantes que se han expresado después de que yo hice, —ya hace mucho tiempo— el uso de la palabra en esta sesión, lo primero que me causa un impacto y una duda es el símil que trata de establecerse, a través de nuestras aclaraciones de sentencia y probablemente de algunas de nuestras publicaciones derivadas de nuestra facultad legislativa reducida, yo pienso que por lo que ve a nuestras sentencias no vale el símil, nosotros tenemos decisión desde el momento en que se vota, y las votaciones son inequívocas, en ese momento hay sentencia material, después se elabora el engrose y es la sentencia documento, esto puede contener algún error que sea objeto de aclaración ulterior. Oficiosa, nuestra, ¿Por qué? Porque nadie está legitimado para decirle a un tribunal terminal, cuál fue el argumento real que se adujo y que debió de haber engrosado.

No ocurre lo mismo en materia legislativa, por eso el símil no me parece que caiga como anillo al dedo —con todo respeto lo digo— si prescindimos de este símil ¿Qué nos queda? Una parte de argumentación importante y aquí ¿Qué se nos dice? Si la corrección fue para purgar un yerro simple, por decirlo en alguna forma, el adjetivo es mío, está muy bien, no pasa nada, pero si se cambia el concepto, y el concepto puede cambiar a través de una coma o de un vocablo o de una oración o de un párrafo. Si se cambia el concepto ¿cuál es la posición del reclamante, del actor en una controversia? El titular del ejercicio de la acción controversial respecto a la norma resultante de la mutación, y aquí voy a plantear una duda muy tangencial.

No sé, y así lo digo, si los dos secretarios del Congreso tengan atribuciones para noticiar, por sí mismos y pedir la corrección de una ley ya publicada, dejo esto, simplemente no lo sé, no sé qué tan válida expresión de voluntad del Congreso del Estado sean dos secretarios, habrá que ver, pero ¿cuál es la posición de la entidad

accionante frente a la norma mutada? Mutada porque se obedeció a una realidad histórica, a una completa observancia a la fenomenología dada para la votación de la norma. ¿Deberá de verlo como nueva norma? ¿Podrá ejercer otra acción? ¿Tendrá que aclarar la anterior? ¿Tendrá que ampliar la anterior? Todo esto es en perjuicio de él, esto hay que entenderlo.

Esto no le va a beneficiar, ni su tiempo, ni su esfuerzo, ni su entendimiento de las cosas, porque le cambian el rumbo de la norma. ¿Cuál va a ser su posición? ¿La de tener una sobrecarga procesal? Son mis dudas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Cossío, antes de darle el uso de la palabra, después al señor Ministro Ortiz, voy a hacer nada más dos comentarios de mi parte —mucho muy interesantes—, lo que se está presentando en función de lo que habíamos señalado en la determinación de precisamente, estar frente a una fe de erratas y determinar qué tratamiento debe de darse, precisamente a esas fe de erratas, cuando éstas son publicadas en el curso de una controversia, que ése es el problema que ahora se nos viene presentando.

De esta suerte, y quiero llamar la atención nada más como dato, en función de lo que se ha venido discutiendo, que en el propio proyecto en su primera parte, cuando alude al artículo 52, que es tema central de la impugnación del actor, se estudia no en los términos en que fue publicado originalmente, sino en los términos de la fe de erratas, se ha dicho: Se cambia una “i” por una “o”, sí, se hace el estudio se hace esa determinación, en una suerte de presunción de que hay error, en función de que eso es lo realmente decidido por el legislador, porque es mucho muy difícil determinar, creo yo, en función de grado o extensión de la errata, sino en lo que realmente quiso decidir el legislador, que es el tratamiento que se está presentando en la primera parte con el artículo 52.

Ahora, sí hay una amplia gama de hipótesis al presentarse o de casos a presentarse, está el del artículo 9, fracción IX, el del artículo 13, en donde hay un corrimiento nada más, o sea, dónde sí hay nuevo acto, dónde no hay nuevo acto, y dónde tenemos que tomar unos criterios, en función de un sobreseimiento por cesación de efectos, por la publicación de una fe de erratas, en función del contenido propio de la fe de erratas.

Lo apporto nada más como dato, en función de cómo en la primera parte se hace esta situación que se está observando en la siguiente. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Adicionalmente a lo que decía el Ministro Ortiz, con lo cual coincido ampliamente, creo que estamos entrando en una condición, de verdad, bien tutelar en este sentido.

Este Municipio actor observó y vio publicado en el Periódico Oficial del Estado unas disposiciones, nosotros no tenemos, me parece a mí, por qué estar averiguando cuáles son las condiciones del acto que él reclama, para nosotros irselo actualizando en el tiempo. Me parece, insisto, que estamos adoptando una condición tutelar.

El artículo 21, le dice: “El actor deberá plantear e identificar su acto”, ésa es tarea de él, “el actor podrá ampliar su demanda hasta el cierre de la instrucción si apareciere una condición distinta”, y nosotros, al final de cuentas, tenemos la posibilidad de suplir, pero me parece que aquí prácticamente estamos supliendo el acto mismo. ¿Por qué razón? porque a nosotros se nos ocurre, porque se presentó esta condición ocasional, el artículo 19 donde sí hay un planteamiento y donde sí se da esta situación para este tipo de efectos, pero me parece que estamos nosotros en una situación, insisto, tutelar, la pregunta que se deriva de los tres precedentes que he señalado, que también creo que debemos tomarlos en

cuenta, si los vamos a superar, argumentemos contra los precedentes, es me parece una pregunta importante, esta forma en la que las acciones y las controversias anteriores estaban dando, le estaban haciendo recaer esta condición de señalamiento de sus actos a la propia parte actora. Ahora nosotros, insisto, estamos trayendo y estamos haciendo esta sustitución de actos en este sentido, por una parte.

Por otro lado, también me parece de verdad difícil que nosotros en este momento cuestionemos la validez del oficio oficiosamente mediante el cual, ya lo leía el Ministro Pardo Rebolledo, la Diputada Secretaria del Congreso del Estado de Nuevo León, le envía al gobernador del Estado lo que ellos consideran es su fe de erratas, ¿qué vamos a entrar nosotros a cuestionar en este momento oficiosamente cuál es la auténtica voluntad del Estado al manifestar su fe de erratas? Vamos a decir: A ver, vamos a analizar proceso legislativo por proceso legislativo; lo que en realidad quiso decir el Congreso a juicio de esta Suprema Corte es esto, y aquí sí se da fe de erratas, y aquí no se da fe de erratas. ¿Eso es lo que vamos a hacer? El Director del Diario Oficial, evidentemente con un oficio que no consta en autos, pero si no, no entiendo porque no tiene copia para él, sino está dirigido al gobernador en tanto encargado de la Secretaría de Gobierno, y de ahí al Periódico Oficial, recibe un oficio y dice: A mí me están mandando autoridades de las cuales presumo la validez de sus actos, que hagan determinado tipo de correcciones. Aquí, el Director del Diario Oficial o del Periódico Oficial no está siendo motu proprio las correcciones que le parezcan, no está distorsionando la voluntad, es el propio órgano legislativo el que está diciendo: Este es problema de la validez.

Pregunta el Ministro Aguirre, y es una pregunta importante ¿Tenemos la certeza de que estas dos señoras tienen la representación del Congreso? Bueno, quién nos alegó eso. ¿Tenemos la certeza de que estas señoras no están sustituyendo

la voluntad de sus compañeros? Bueno, esto ya es la conspiración, porque entonces parece un mundo que ya empieza todo a ser extraño en función de una fe de erratas. Este me parece que es el problema en este caso concreto; oficiosamente estamos entrando a analizar, a profundizar, a cuestionar. Creo que esto era una carga procesal de la parte actora; la parte actora no argumentó absolutamente nada de estas cuestiones. Bueno, pues tienen una presunción de validez los actos de autoridad que están viniendo en este mismo sentido.

Creo que los precedentes como están establecidos, están diciendo: No le parece, le generaron actos nuevos, tiene usted que ampliar, se le fue el tiempo, pues presente alguna demanda adicional si es que se fueron cuando estaba cerrada la instrucción; es decir, hay una serie de defensas, pero nosotros sustituirnos en las defensas, sobre todo insisto, en la constitución del acto reclamado, que es el problema central aquí, no es un problema de conceptos ¡eh! porque la parte de conceptos tiene otro tratamiento, y lo decía el Ministro Presidente, es el problema de cómo está cuestionado el acto, y estamos reconstituyendo el acto a partir de lo que nosotros suponemos que es la fe de erratas. Eso me parece que es una carga procesal que está sumiendo en un desequilibrio entre las dos partes, a favor en este caso del Ayuntamiento, y en contra de la voluntad que manifiestan mediante un oficio personas que en principio nos merecen, me parece, la credibilidad de que son autoridades del propio Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sólo quiero significar sumando a los argumentos que se han dicho en pro de que la fe erratas no es ningún nuevo acto legislativo, que la presunción humana surge de la regularidad de la normalidad de los actos;

entonces, una fe de erratas que tiene como función enmendar errores cometidos en la primera publicación, tiene esta presunción humana de que efectivamente está corrigiendo yerros de una primera publicación, y esto viene a cuento porque lo irregular de una fe de erratas, el fraude a la ley, la manipulación del proceso legislativo, esto sí ameritaba que se impugnara la fe de erratas por vicios propios y que se pruebe que no corresponde a su función normal de simplemente enmendar un yerro de la publicación original.

En consecuencia, el hecho de que el Municipio no haya impugnado ni la fe de erratas ni el texto dado a conocer a través de ella, simplemente significa que la nueva ley, la ley impugnada, es la que se da a conocer en la fe de erratas y hacemos muy bien en estudiarla y en resolver la controversia conforme al texto que aparece en la fe de erratas, porque –decía el Ministro Cossío– tiene la presunción de validez, y yo también le confiero esa presunción de validez. Es lo que debo decir señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Precisamente quise llamar la atención, así lo planteé, sobre el hecho de que quien estaba solicitando la fe de erratas era el Congreso, argumentando que por un error en los documentos no se había plasmado lo que había sido aprobado realmente por el Congreso; me parece que esto era fundamental tenerlo presente para poder resolverlo.

También hice notar que sí puede ser materia de una fe de erratas una circunstancia como la que estamos enfrentando. Comenté que este Pleno no tenía el conocimiento del proceso legislativo, pero no me pronuncié y es lo que quiero hacer ahora; es decir, a mí me

parece que los argumentos que se han dado son los suficientemente sólidos para que este Pleno adopte el criterio en este caso por las razones siguientes: Es decir, hubo una publicación que fue motivo de una impugnación, el contenido de esa publicación, por un Municipio, son varios, por un Municipio que consideró que esas normas violentaban su esfera de competencia. En el curso de los días hubo otra publicación –y esto es muy importante– hubo otra publicación en el mismo Periódico Oficial, o sea no se puede argumentar que no se conoció la fe de erratas en la que se estableció que respecto del primer documento no reflejaba lo aprobado por el Congreso.

Coincido plenamente con lo que se ha dicho, este Pleno no tiene por qué ir a verificar si los secretarios fueron o no los que tenían facultades, porque finalmente estamos frente a una impugnación ¿A quién le correspondía en su caso impugnar esto? Evidentemente si no hubieran sido –y aquí hay un problema de lógica– los propios diputados, no hubieran aceptado o algunos de ellos por lo menos que se hiciera una publicación de fe de erratas de lo que no hubieran aprobado; pero en segundo lugar a quien había eventualmente interpuesto una controversia constitucional, evidentemente le correspondía hacer la impugnación respectiva.

A mí me parece que lo que se ha dicho es fundamental, tenemos que sostener ciertos principios. Los actos públicos tienen una presunción de validez, y si este Pleno no les concede ese punto estamos en problemas; en todos los casos tendríamos que oficiosamente ir a revisar todo el procedimiento a través del cual se emitió un acto para ver si fue válido o no.

Consecuentemente me sumo a lo que ha manifestado el Ministro Cossío para la solución de este asunto, el Ministro Ortiz Mayagoitia y creo que en sus intervenciones previas algunos otros de los Ministros.

Creo que era una carga procesal en este caso exactamente de quien interpuso la controversia constitucional, si tenía dudas sobre la fe de erratas hacer una ampliación y así hacerlo constar, al no haberlo hecho así consintió; y en segundo lugar, que a mí me parece fundamental, la fe de erratas sea válida o no sea válida nunca puede ser considerada –y es mi criterio– como un nuevo acto legislativo, porque entonces sí estaríamos –creo– confundiendo terriblemente lo que es un nuevo acto legislativo. El nuevo acto legislativo necesariamente conlleva la actuación a través de los procedimientos establecidos del órgano legislativo. En este caso no hubo tal; es decir, esto nadie lo puede dudar, es una fe de erratas en donde el órgano legislativo dice: el documento inicial tenía estos errores, te pido que los corrijas en una nueva publicación. Consecuentemente, no podría ser en mi opinión nunca connotado con un nuevo acto legislativo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, pues sí, yo también pudiera estar de acuerdo en que se trata de una cuestión así, pero entonces tendríamos que modificar los criterios sobre lo que consideramos fe de erratas, aquí en el propio proyecto, en la página cincuenta y uno, nos dice en el primer párrafo el proyecto: “La discrepancia anterior, se debe a que en la fe de erratas publicada en el Diario Oficial del Estado el lunes nueve de noviembre de dos mil nueve, en su página seis, claramente se elimina el texto que consagra la demanda. Esto es una mala práctica del legislador, y va mucho más allá, –y aquí define lo que es una fe de erratas–, de las posibilidades de una fe de erratas, la cual tiene que mantener el sentido de las disposiciones, y hacer meras correcciones de errores que no trasciendan a este sentido”.

Entonces, aquí ya estamos de alguna manera considerando que la fe de erratas puede ser algo más que esto, puede ser que a la hora que se publicó había un texto realmente aprobado que no fue el que se publicó, que no son simplemente correcciones de errores. Entonces, estamos hablando de un nuevo texto, que si bien no es un acto legislativo nuevo, era el acto legislativo original, y partiendo incluso de la presunción de validez del acto, considerarlo así, tendríamos que reconstruir entonces lo que puede ser motivo o materia de una nueva fe de erratas, y de esta manera señalar que en realidad, y eso es lo que va a suceder inevitablemente, en realidad el texto originalmente publicado, a pesar de que la publicación es parte del proceso legislativo, no es un acto administrativo tan simple, sino de alguna manera es la parte final del proceso legislativo, no es el texto que realmente se había aprobado en el Congreso, y tenemos que decir, no que éste no sea el texto válido de la ley, sino que aquél era el que no era el texto válido de la ley como consecuencia de las erratas que mandó el propio Congreso a través de sus diputados secretarios.

Así que habría que reconstruir de alguna manera el planteamiento de la fe de erratas en general, y señalar en este caso concreto, que el texto real, el verdadero que se está estableciendo y aprobado, es este segundo que está publicado, y entonces, a partir de ahí, teniéndolo como tal, ya construir el argumento, señalando que no fue impugnado, no se hizo la ampliación de la demanda correspondiente, no porque sea un nuevo acto legislativo, sino porque fue exactamente el acto legislativo original y que no se publicó correctamente.

En ese sentido, si se pudiera plantear en esos términos, yo podría estar de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, coincido plenamente con la postura que asumió en sus dos intervenciones el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, creo que efectivamente la fe de erratas puede consistir en dos cuestiones: o el documento que se publica, en el momento de publicarse tiene errores, y entonces se corrigen, o el documento que se envió a publicar, se publica en sus términos, pero el documento en sustancia tiene errores, que ese fue el caso que nos ocupa.

En cualquiera de las dos situaciones, me parece que no estamos en presencia de un acto legislativo nuevo por supuesto, e incluso, salvo que la fe de erratas se impugne por vicios propios, por exceder esta función que es natural a corregir errores, me parece que tampoco ni siquiera es un acto nuevo para efecto de una controversia o de una acción, ¿por qué? Porque la fe de erratas forma parte del procedimiento legislativo, forma parte de la publicación, no debe agregar nada nuevo a lo que efectivamente fue la voluntad del legislador votada.

Si impugna como es el caso, una determinada norma de carácter general, qué texto es el que debemos entender que está impugnado, en mi opinión, coincidiendo con lo que decía el Ministro Ortiz Mayagoitia, el texto derivado de la fe de erratas, salvo que haya una impugnación, porque esta fe de erratas se excedió; entonces, sería necesaria una ampliación de la demanda por un acto nuevo.

En sentido contrario, –con suplencia de la queja– podemos analizar los conceptos de invalidez a la luz del texto real, del texto vigente. ¿Por qué? Porque no estamos ampliando la demanda ni supliendo la queja en cuanto a nuevos actos; la fe de erratas mientras cumpla su función no es un acto nuevo, la ley es la ley publicada incluyendo la fe de erratas. Consecuentemente, creo que es válido analizar la controversia a la luz del texto vigente.

¿Cuál es el texto vigente? El texto publicado con la fe de erratas, salvo que –reitero– haya una contradicción en la fe de erratas, que nosotros oficiosamente no tenemos por qué estudiarlo, sobre la cual no hay agravio, y sobre la cual sí tendría que hacerse un planteamiento de ampliación de demanda, porque si la fe de erratas es defectuosa necesitaríamos una ampliación de demanda que nos diga: “Esta publicación no coincide con lo que efectivamente aprobó el Congreso”, toda vez que no estamos en esa situación, creo que lo correcto es hacer el análisis a la luz del texto vigente; y por supuesto, una fe de erratas nunca es un acto legislativo nuevo, puede ser un acto defectuoso, pero que requiere ser demandado, primero –este acto– en ampliación o en demanda original –dependiendo el caso–; y, segundo, pues que haya por lo menos algún atisbo de concepto de invalidez sobre esta cuestión. En tal sentido, estoy de acuerdo en que se pueda analizar a la luz del precepto efectivamente publicado, que incluye la fe de erratas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señoras y señores Ministros voy a decretar un receso para efectos de que al regreso, preguntar al Ministro ponente cuál es la propuesta concreta que nos hace frente a todos estos planteamientos y llevar a cabo las votaciones que creo que habrá necesidad de tomar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro que sí, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos la sesión. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, me decía usted al final de la primera parte de la sesión del día de hoy si pudiera presentar alguna propuesta, escuchando con mucha atención lo que me han planteado diversos señores Ministros, creo que se podría llegar a las siguientes conclusiones: La primera es que tratándose de una fe de erratas de una cuestión relacionada con esto, es el segundo texto el que vale por decirlo de esta manera coloquial y no el primer texto ¿Por qué? porque el primero fue sustituido claramente por el segundo.

En segundo lugar creo que la determinación de si se está o no ante una auténtica fe de erratas o una fe de erratas inadecuada o extendida, etcétera, parece que le debía corresponder al actor, sea en una ampliación de demanda o inclusive si se fueran los tiempos procesales, en una acción distinta ya de acuerdo con sus defensas.

En tercer lugar, tendríamos que entender, para no dejar sin defensas a la parte actora, que dado que los conceptos de invalidez los planteó en principio contra la primera norma tendríamos que identificar la cuestión efectivamente planteada para efecto de extraer de ahí las condiciones de su violación y a partir de eso estar en posibilidad de responder a sus conceptos de invalidez.

En cuarto lugar, pareciera que no tendríamos que llegar a una determinación de sobreseimiento puesto que no hay ni cesación ni hay un nuevo acto legislativo.

Y finalmente, se tendrían que analizar a la luz de lo efectivamente planteado los conceptos de invalidez a fin de declararlos fundados o infundados, creo que con esta propuesta, entiendo, estoy tratando de hacer una síntesis en lo que se han manifestado buena parte o un número importante de los señores Ministros el día de hoy, por

supuesto esto requeriría adecuaciones, el Ministro Aguilar muy puntualmente señaló una en la página cincuenta y uno, algunos otros Ministros lo hicieron de modo más general pero por supuesto ésta sería la cuestión.

Si esto mereciera una votación aprobatoria en consecuencia podríamos entrar y lo explicitaba alguno de los señores Ministros, recuerdo muy particularmente al Ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que podríamos como cuestión efectivamente planteada entrar al análisis de la validez de los artículos 51 y 52, pero esto dependería de esta votación.

En principio creo que ésta sería la propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Cossío. Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, para mí es novedoso escuchar que vamos a hacer hurgas para ver cuál es la cuestión efectivamente planteada.

Recuerdo que los Ministros que hicieron uso de la palabra sugerían algo con lo que yo fui sedimentándolo y aceptándolo que es la suplencia y una cosa es suplir y otra cosa es localizar la cuestión efectivamente planteada y a través de ella dar solución al asunto, creo que debe de tratarse de suplencia y no de cuestión efectivamente planteada. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, bueno, saqué a colación este tema porque en realidad en la mañana cuando hicimos el comparativo justamente de esta fracción XIX, pues nos dimos cuenta de que había un texto totalmente diferente al que se había aprobado inicialmente, desde luego fue

muy rápido y por esta razón simplemente pedí la fe de erratas y aquí es donde se estuvieron leyendo algunas cuestiones que dieron lugar, incluso, a intervenciones de los señores Ministros, en la que llegamos a la conclusión de que efectivamente era el propio Congreso del Estado el que había determinado ordenar esta fe de erratas.

Debo mencionar que para mí aun cuando los artículos de la Ley correspondiente del Congreso del Estado están estableciendo la posibilidad de que la fe de erratas tenga las dos posibilidades: una para corregir errores de impresión y la otra para corregir errores de contenido, solamente estaría en la tesitura de que puede haber fe de errata para errores de impresión no de contenido, eso implica una reforma, aun cuando sea el propio Congreso el que lo establezca y creo que el procedimiento es otro, pero también colijo en una situación que creo es la que ha llevado a la mayoría a determinar que en un momento dado esto puede ser motivo de análisis con algunas manifestaciones para llegar a la conclusión de que es infundado el concepto de invalidez; y esta situación se da en función de que efectivamente no hubo impugnación; sin embargo, al no haber impugnación, creo que hasta el artículo que ordena esta situación, para mi gusto, es inconstitucional. Creo que la fe de erratas no puede darse en función de contenido, y aquí el artículo lo dice de manera expresa.

Y en el caso específico de la fracción XIX del artículo 9, pues la verdad es que sí está cambiando absolutamente el texto. Ahora, es cierto que lo está pidiendo el propio Congreso del Estado, en aplicación de un artículo específico de su ley, que si bien podemos o no estimar que es constitucional, lo cierto es que no está impugnado.

Entonces, sobre esa tesitura, pues también me inclinaría por la propuesta que ha hecho el señor Ministro ponente, con las

adecuaciones que de alguna manera él ha señalado. Pero nada más, en todo caso me reservaría hacer algún voto concurrente en el sentido que he manifestado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, también coincido con la propuesta del señor Ministro ponente, pero con alguna diferencia también de argumentación como yo lo había planteado. Estoy de acuerdo en que puede ser motivo de fe de erratas un nuevo texto en ciertas condiciones.

Generalmente las fe de erratas son para errores mecanográficos o de otro tipo, pero el caso concreto es —y que además hay constancias en autos que así lo demuestran— es que el texto que se aprobó, no es el que se publicó; de tal manera que en realidad el único texto aprobado, es el que se contiene precisamente en la fe de erratas, el otro texto no está aprobado.

La modificación que se hace o la aclaración en realidad se hace en la fe de erratas; es decir, ese texto no fue el que aprobamos, es este; este es el texto de la ley, este es el que pasó por el proceso legislativo y este es el texto que se está aclarando que es el que se debe tener como la ley aprobada.

De tal modo que si el otro no fue motivo de proceso legislativo que lo aprobara, no estamos modificando el texto anterior, estamos aclarando con motivo de la fe de erratas, que el único texto aprobado es este, el que se está publicando en la fe de erratas; y ésta sería para mí la única forma en que, un texto diverso al que estaba originalmente publicado, se puede validar como se hace aquí en los oficios de los secretarios diputados del Congreso, señalando que este es el único texto que estaba realmente aprobado, que el otro, pues por decir de alguna manera, no

sabemos ni de dónde salió. Este es el texto aprobado, y por lo tanto, no podemos decir que este está modificando al anterior, para no tener que ir a que si este es un nuevo acto legislativo, no, este es el único acto legislativo que se debe publicar y que de alguna manera se está aclarando en una fe de erratas que válidamente se puede hacer, siempre y cuando se den estas condiciones de determinar por las autoridades del Legislativo, que este es el texto que debe tomarse en consideración. Así, en ese sentido y quizá con alguna variante, estoy de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario en relación con la propuesta? Señor secretario, vamos a tomar una votación a favor o en contra de la propuesta que ha hecho ahora el señor Ministro Cossío.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra porque no acoge suplir la deficiencia en esta hipótesis.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón, perdón! permítame.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Una aclaración, disculpe usted. Es que no me quedó claro cuál era la propuesta del señor Ministro Cossío, si analizar el texto vigente de los preceptos conforme fue publicado en la fe de erratas en suplencia de la deficiencia de la queja ¿ésa es la propuesta? Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿En suplencia? Si es en suplencia, estoy encantado de la vida y a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿A favor?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En suplencia de la queja?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una aclaración, el señor Ministro ponente dijo: Cuestión efectivamente planteada, y esto ya lo vimos, si lo dice la cuestión efectivamente planteada es la creación de una autoridad intermedia.

Ahora bien, ¿cómo podemos llegar al texto?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Supliendo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pero tiene las dos cosas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estaré con la nueva propuesta en suplencia, con algunas reservas, en el momento en que vea el engrose para formular algún voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta, obviamente en los términos que explicitó el Ministro Ortiz Mayagoitia, que entiendo que no eran contradictorios con la propuesta que nos había hecho el ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta, reservando la posibilidad de un voto concurrente, desde luego.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la nueva propuesta del ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con la nueva propuesta, es que para mí la cuestión efectivamente planteada implica parte de suplencia de queja.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con la propuesta del ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, con salvedades de los Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE ACUERDO, HAY UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón señor Ministro ponente, pero es que en algún momento les planteaba también la posibilidad de que en relación con los otros preceptos respecto de los que en el proyecto se reconoce que no hay conceptos de invalidez, se dice de manera genérica, que como no resultaron inconstitucionales los artículos 52 y 51 con el que está relacionado, resulta infundado genéricamente todo el concepto de invalidez, pero se está reconociendo que no hay concepto de invalidez respecto de esos preceptos.

Entonces, tendríamos o que sobreseer respecto de esos preceptos porque no hay conceptos de invalidez, o considerarlos como parte de todo el sistema y por lo tanto, reconocer la validez del sistema en el sentido de que curiosamente este sistema, depende su validez de los planteamientos contra el artículo 52, que ese es el que se hace valer fundamentalmente.

Pero entonces, replantear quizá también de alguna forma la construcción argumentativa de esta parte nada más para darle este sentido, y no nada más decir que aunque no hay conceptos de invalidez aquí, el artículo 52 resultó fundado, y por lo tanto, todo es infundado. Sería mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En cuanto a esto que señala el Ministro Aguilar, creo que eso es lo que el proyecto está tratando de decir, lo explicitaría, ¿por qué razón? porque al final de cuentas, efectivamente no estamos tomando la impugnación contra los preceptos originarios, sino realmente creo que, primero, por cuestión efectivamente planteada y sobre eso en suplencia de los conceptos, estamos haciendo un todo realmente.

Entonces, al resultar válido, pues resultan infundados los conceptos, pero lo frasearía de esa forma para que quede claramente explicitado en ese sentido, con todo gusto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo presentaría así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto también supera un planteamiento que se había hecho con anterioridad, en relación a tener un considerando previo donde se agrupara el sobreseimiento. Entonces esto lo supera.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente, hasta este momento, después vendría uno del caso del artículo 13, pero más adelante ya lo analizaremos en concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Entonces, sí, vamos adelante.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente, gracias.

Ahora, la razón con toda esta transformación que se ha hecho de los artículos 51 y 52, está realmente la respuesta en las páginas cuarenta y ocho al final, cuarenta y nueve y una parte inicial de la cincuenta.

¿Qué es lo que estamos señalando? Que el Municipio actor nos está citando un conjunto de precedentes relacionados con la

fracción II, y la fracción II se refiere a bases generales de la administración municipal; ahí sí lo reconocimos en varios asuntos municipales, recuerdo particularmente Pachuca y Tulancingo, en donde dijimos: “Las bases de administración municipal es digamos el corazón administrativo de los Municipios”.

Sin embargo, en la fracción V, que es la que se refiere al sistema de planeación, no tiene esta misma densidad normativa, ahí los Estados pueden generar normas más fuertes digamos así, porque hay una delegación expresa a lo que dispongan las leyes federales y las leyes estatales en materia de planeación y asentamientos humanos.

Entonces, lo que se está diciendo particularmente en la página cuarenta y nueve, al final, es que efectivamente el legislador puede emitir un dictamen de congruencia para ver si los requisitos que están establecidos en el artículo 51 fueron cubiertos al momento de llevar a cabo la obligación que está prevista en el artículo 52, ambos preceptos transcritos en la página cuarenta y siete del proyecto.

De forma tal que esto prácticamente quedaría en una cuestión de ver si en el caso concreto se llevó a cabo ese dictamen de congruencia, que por lo demás está definido en el artículo 5º, fracción XXVI, de la propia ley impugnada, y en ese sentido no resultan inválidos estos preceptos y el sistema justamente como lo estaba manifestando el Ministro Aguilar hace un momento en cuanto a estas cuestiones; entonces, se está declarando infundado este concepto de invalidez señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quiero manifestar que estoy de acuerdo con esta parte del proyecto del señor Ministro, sobre todo porque ya quedamos que el texto del

artículo 52 se va a tomar tal cual está en la fe de erratas; entonces, efectivamente el artículo 52 es el que está determinando cuál es la dependencia estatal que se va a hacer cargo de estos planes de desarrollo que de alguna manera deben de tener congruencia con los otros planes estatales y con los municipales.

Ahí, lo único, si es que el señor Ministro ponente lo aceptara, lo único que le pediría es hacer alguna relación con el artículo 5º, fracción XXII, que es el que establece una definición de esa dependencia estatal, y luego con la Ley Orgánica, el artículo 32, que es el que nos dice cuál es esa dependencia estatal, que es la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y luego el regreso nuevamente a la ley, donde se nos está diciendo en varios artículos por qué y de qué manera debe establecerse esa congruencia, para mí esto redondearía el argumento que él está haciendo valer y estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señora Ministra, creo que se complementa muy bien. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Me voy a referir al argumento específico que plantea el actor en esta parte que estamos viendo, en los artículos 51 y 52, y aquí tengo una discrepancia con lo que señala la consulta.

Considero que el estudio debe comprender el análisis no sólo del artículo 52, en el que se establece de manera expresa la facultad del gobierno del Estado para analizar y verificar los planes y programas de desarrollo urbano aprobados, incluidos los del Municipio, verificar que sean congruentes entre los distintos niveles de planeación, previo a su publicación en el Periódico Oficial del Estado e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sino

también el de los artículos 5º, fracción XXVII; 8, fracción IX, y 54, fracción V, inciso c), de la Ley de Desarrollo Urbano Estatal, que aun cuando establecen definiciones, facultades y obligaciones del gobernador del Estado y elementos de procedimiento que en sí mismos pueden no ser violatorios de la Constitución, guardan relación con el aspecto concreto que se impugna.

Esta relación temática y sistemática entre los preceptos queda de manifiesto con la propia respuesta que da el proyecto al argumento de invalidez específico que se plantea en la parte que alude al dictamen de congruencia que debe emitir el Estado por conducto de la dependencia competente, en donde incluso se refiere el contenido del artículo 5º, fracción XXVII, al que antes me referí.

En este punto se considera que el artículo 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado no debe ser materia de análisis al no haber sido impugnado por el actor, aun cuando –estoy de acuerdo– se relaciona directamente con la materia de la impugnación, y en este sentido considero que no puede formar parte del estudio, salvo en caso de declararse la invalidez del artículo 52 y extenderse los efectos de ésta al artículo 51, lo que en el caso no sucede.

Ahora bien, respecto de la forma como el proyecto da respuesta al argumento de invalidez específico planteado por el actor, estoy de acuerdo con la propuesta en cuanto determina en el contexto de las facultades establecidas en la fracción V, del artículo 115 constitucional, que si bien se pretendió dar una mayor participación al Municipio en la materia, nunca se le otorgó una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación; por lo que las acciones de formulación, de aprobación y de administración de planes de desarrollo urbano municipal previstas en dicha fracción, deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia, y nunca como un ámbito exclusivo aislado del Municipio,

sin posibilidad de hacer lo congruente con la planeación realizada por los otros niveles de gobierno.

En este sentido, tampoco pienso que debe entenderse que el Municipio debe quedar a merced de las decisiones del Estado, cuando las mismas pueden resultar potencialmente arbitrarias, pues la no arbitrariedad de tales decisiones encuentra su límite y control en el dictamen de congruencia que emita la dependencia estatal competente en la materia, en el que se razone sobre la congruencia o incongruencia del plan o del programa de desarrollo urbano municipal respecto de la política de planeación diseñada a nivel estatal y federal. Por lo que encontrándose el dictamen debidamente fundado y motivado, el ejercicio de la facultad otorgada al Estado en este sentido, no puede considerarse violatorio del artículo 115 constitucional; sobre esta misma línea, considero debe darse respuesta al argumento de invalidez general planteado por el actor, pues la intervención del Estado en la elaboración, modificación o aprobación de programas de ordenación de zonas conurbadas, el establecimiento de normas básicas para las vías públicas en planes y programas de desarrollo urbano, programas sectoriales, fraccionamientos, conjuntos, proyectos, obras, inversiones públicas y privadas, y demás acciones urbanas que se lleven a cabo en el territorio del Estado, la expedición de dictámenes de impacto urbano regional y la ejecución de planes y programas de desarrollo urbano, se justifica en el contexto de las facultades concurrentes que se otorgan a cada nivel de gobierno en esta materia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Creo que parte de lo que señala el Ministro Valls, dice estar de acuerdo con el proyecto y creo que se parece un poco al

planteamiento que señala la señora Ministra Luna Ramos, creo que hay que incorporar algunos otros preceptos en este sentido, en cuanto, por ejemplo, tomé nota del 5º, que se refiere a las facultades de Gobernador del Estado etc., y creo que con esto se complementarían también las respuestas señor Presidente, con gusto también lo haríamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

En el planteamiento que se hace en el proyecto, se concluye que no puede existir esta autoridad intermedia porque no es una autoridad...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Todavía no llegamos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¡Ah! ¿no estamos en ese punto? ¡Ah! bueno.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, ya casi.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces lo encorchetamos señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ya casi llegamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna intervención, hasta el momento en relación con lo planteado que fue precisamente en la acotación que se hizo al inicio del estudio de esta parte considerativa, de este considerando en particular que

culminaba precisamente con estas consideraciones. Si no lo hay, consulto a los señores Ministros si están de acuerdo con esta parte del Considerando Sexto que es la que ha ocupado esta sesión y si es así lo manifestemos en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Está aprobada esta parte y vamos a levantar la sesión, quedan unos minutos para que termine, para efectos de entrar a este tema que estaban señalando ahora en relación con la autoridad intermedia que seguramente va a propiciar otro debate en esta materia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más señor Presidente, entraríamos en la página cincuenta y uno, que dice: “En su segundo concepto de violación etc.” ¿Verdad señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien, entonces, esto el jueves. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay algún otro comentario u observación, se levanta la sesión, convocándolos para la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:50 HORAS).